

111

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Exp. Verbal (Impugnación e Investigación de la Paternidad), de Segundo Alexander Sánchez Cote contra José Orlando Rodríguez Guzmán y otros. Rad. No. 73 168 31 84 001 2021 00216 00.

Analizándose el acta de la audiencia pública oral-civil-virtual celebrada el día 26 de julio de 2022, dentro del asunto de la referencia, el juzgado constata que al momento de consignarse el segundo apellido de los menores demandados Alexa Yuliana y Harold Julián, en los numerales primero y cuarto de la parte resolutive erróneamente se plasmó como Peña, cuando lo correcto lo era Pareja, pues en DVD, que aparece a folio 104, que contiene la grabación de tal audiencia, estos se nombraron como Alexa Yuliana y Harold Julián Rodríguez Pareja. Y, no Rodríguez Peña, como se plasmo en el acta. En tales condiciones, y por analogía, al tenor de lo previsto en el inciso 3 del artículo 286 del C.G.P., se corrige dicho error y para todos los efectos legales, se ordena tener en cuenta que el nombre y apellidos de los menores demandados serán: Alexa Yuliana y Harold Julián Rodríguez Pareja. Corolario de ellos y para el momento en que se libren las comunicaciones ordenadas en la sentencia aquí proferida, téngase en cuenta lo aquí corregido.

Seguidamente se procede a resolver lo pedido por los señores Norma Constanza Peralta Serrano y Luis Felipe Cifuentes Charry, Registradores Especiales del Estado Civil de Neiva, sobre que se corrija y/o aclare la sentencia de fecha 26 de julio de 2022, dictada en éste asunto, por cuanto que en ninguno de sus apartes no contiene y/o refiere los indicativos seriales en los cuales se debe de efectuar la inscripción y/o realizar la modificación, siendo esta la orden judicial base para efectuar el trámite, no siendo suficiente referenciarlos en el oficio de remisión de la providencia, se hace de la siguiente manera:

1.- El juzgado profirió la sentencia, cumpliéndose lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, que establece lo que debe de contener una sentencia.

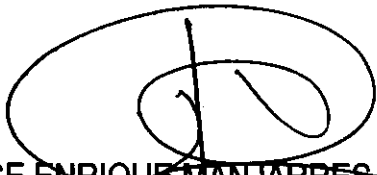
2.- La sentencia puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (artículo 285 Ibidem). Evento que no acontece en este caso.

3.- Al tenor de lo consagrado en el artículo 286 de la obra ya citada, es posible la corrección toda providencia, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético y/o en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Igualmente, ninguno de estos casos, se presentó para el momento de proferir la sentencia.

4.- La orden de corrección de los registros civiles de nacimiento de los menores Alexa Yuliana y Harold Julián Rodríguez Pareja, está contenida en la sentencia, cuando en el numeral cuatro, se dispuso: inscribir este falle ante la autoridad publica donde está sentado el registro civil de nacimiento de los menores ya citados, para que proceda a efectuar la corrección respectiva y expida un nuevo registro civil de nacimiento en el cual conste que el nuevo padre biológico de ellos es el señor Segundo Alexander Sánchez Cote. Por lo tanto, los datos que se inserten para el momento de librarse el oficio, para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, deberán tenerse en cuenta como información necesaria para ello.

Por lo anterior, se rechaza lo pedido por los citados funcionarios públicos, y se dispone nuevamente librar comunicaciones con los insertos del caso, para que se proceda a cumplirse lo ordenado por éste despacho.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez